



(01) 30211452212

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6
MADRID
C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27
Tfno. : 91.493.19.46
N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001
40126

ROLLO Nº: RSU 561/2014
TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION
MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 MOSTOLES de , MADRID
Autos de Origen: DEMANDA 1626/13

RECURRENTE/S:

**RECURRIDO/S: PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID a tres de Noviembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

que las trabajadoras ocupará una plaza de educador en el PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES hasta la cobertura reglamentaria de la plaza o hasta que deje de ser precisa dicha cobertura.

SEGUNDO.- *ha prestado servicios para PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES desde el 8 de septiembre de 1999, con la categoría profesional de educadora, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores y un salario mensual de 2.847,99 € mensuales con la prorrata de pagas extras, en virtud de contrato de trabajo por interinidad, suscrito en fecha 8 de septiembre de 1999. En el contrato de interinidad referido se prevé que las trabajadoras ocupará una plaza de educador en el PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES hasta la cobertura reglamentaria de la plaza o hasta que deje de ser precisa dicha cobertura*

TERCERO.- *El PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES entregó a las trabajadoras en fecha 3 de septiembre de 2013 comunicación por la que se les informaba que con fecha 4 de septiembre de 2013 finalizaría la relación laboral de interinidad que les vinculaba con ese organismo autónomo, al amparo de lo previsto en la cláusula primera del contrato de trabajo suscrito por las trabajadoras y el artículo 49.1 b) del Estatuto de los Trabajadores. Dichas comunicaciones se acompañan como documental y su contenido se da íntegramente por reproducido.*

CUARTO.- *Desde el mes de octubre de 2013 la empresa ha realizado contrataciones temporales en número de 6, en la modalidad de contrato de interinidad para cubrir periodos de trabajadores fijos en situación de incapacidad temporal o incapacidad permanente con reserva del puesto trabajo.*

QUINTO.- *La totalidad de trabajadores que prestaban sus servicios como educadores para el PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES han visto extinguidos sus contratos de trabajo.*

SEXTO.- Con fecha 3 de septiembre de 2013 se produjo el fallecimiento de un trabajador fijo del PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, sin que por dicho organismo autónomo se realizara ninguna contratación para la cobertura de dicha plaza.

SÉPTIMO.- Al tiempo de extinguirse su contrato de trabajo, se encontraba disfrutando de reducción de jornada para el cuidado de su hijo.

OCTAVO.- Las matriculaciones en las escuelas infantiles gestionadas por el PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, experimentaron un descenso que conllevó la disminución de nuevo grupos de alumnos, sobre el total de 35 que existían el curso anterior.

TERCERO.- .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 29-10-14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el actor en suplicación contra la sentencia de instancia, que ha desestimado su demanda de despido absolviendo a la entidad demandada, PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, que ha impugnado el recurso.

El primer motivo se ampara en el art. 193.b) de la LRJS, con el fin de modificar el hecho probado 5º proponiendo la siguiente redacción:

“La totalidad de trabajadores que ocupan plazas como personal interino que prestaban sus servicios como educadores para el Patronato Municipal de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de Móstoles han visto extinguidos sus contratos de trabajo”.

Se ha intercalado en el texto de la sentencia la frase *“que ocupan plazas como personal interino”*, precisión que es correcta y no controvertida entre las partes, pues en efecto la extinción de los puestos de trabajo de educadores afectó a los trabajadores que ocupaban plazas como personal interino, no al resto, si bien ello es intrascendente para el fallo, no obstante lo cual se acepta la modificación solicitada.

SEGUNDO.- El segundo motivo, de infracción jurídica sustantiva al amparo del art. 193.c) de la LRJS, se subdivide en tres apartados: 1º, infracción de lo dispuesto en el art. 15.3 del ET en relación con los arts. 4 y 8 del RD 2720/98 por el que se desarrolla el art. 15 del ET; 2º, infracción del art. 49.1.b) del ET; 3º, infracción del art. 15.6 del ET.

En el apartado 1º se argumenta que el contrato de interinidad por vacante suscrito por las actoras y la entidad demandada, en el que se estipula que su duración se extenderá hasta la cobertura reglamentaria de la plaza o hasta que deje de ser precisa dicha cobertura, incurre en fraude de ley porque no se refiere el contrato a una plaza determinada ni tampoco se vincula a ninguna oferta pública de empleo. Añade que no se han publicado relaciones de puestos de trabajo como ordena el art. 74 de la ley 7/07 (EBEP) ni se ha respetado el plazo de tres años que fija el art. 70 de la misma ley para la ejecución de la oferta de empleo público. Las actoras han prestado servicios en plazas de educadoras de la entidad demandada dentro de su plantilla laboral, por lo que las plazas están identificadas, aunque es cierto que no consta relación de puestos de trabajo ni vinculación a oferta pública de empleo alguna. En todo caso el supuesto fraude de ley en la contratación no conduciría a resultados diferentes de los que correspondan aplicar a los contratos suscritos, ya que la jurisprudencia en todo momento ha considerado equivalentes a los efectos de la extinción a los contratos de interinidad por vacante y a los contratos temporales que por fraude en la contratación deban calificarse como "relación laboral indefinida" en la Administración. Por ello este apartado del motivo resulta irrelevante.

Sin embargo ha de estimarse el apartado 2º en el que se pone en cuestión la decisión extintiva que la entidad demandada, según la comunicación notificada a los educadores interinos, entre ellos los dos demandantes, fundamenta en la amortización de la plaza, alegando la cláusula 1ª del contrato y el art. 49.1.b) del ET, y exponiendo que *"el Consejo del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles ha aprobado con fecha 23 de agosto de 2013 la propuesta de modificación de la plantilla de personal y del presupuesto del año 2013, que ha sido ratificada por acuerdo de la Corporación en Pleno celebrado el día 2 de septiembre de 2013, donde figura, entre otras modificaciones, la amortización de la plaza que Vd. ocupa, por la necesidad de adecuación de los efectivos de personal a las necesidades reales en la Administración Pública, según lo establecido en los arts. 69 del Estatuto Básico del Empleado Público y 4.1.a) de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, debido a la disminución en la*

matriculación de alumnos para el curso 2013-2014, que supone que la prestación de sus servicios deje de ser necesaria”.

En efecto, la jurisprudencia ha evolucionado, admitiendo inicialmente la amortización de la plaza servida – tanto por interinos como por trabajadores indefinidos – como causa de extinción de la relación laboral en cuanto condición resolutoria implícita y por tanto sin necesidad de acudir a los cauces de los arts. 51 y 52 del ET, para precisar después que sin embargo ello daría derecho la indemnización por finalización de contrato temporal del art. 49.1.c) del ET, para finalmente – criterio actual a la fecha de hoy, instaurado por STS 24-6-14 rec. 217/13 – considerar que la relación interina o indefinida está sujeta a término resolutorio y no a condición resolutoria, negando que la decisión de amortización sea por sí sola causa de extinción y exigiendo que la Administración, aun concurriendo causas de amortización de la plaza, canalice su decisión extintiva por el cauce de los arts. 51 o 52 del ET indemnizando al trabajador conforme a esos preceptos, o en su caso, conforme al art. 56 ET.

En esta nueva línea la sentencia del TS de 7-7-14 rec. 2285/2013 declara lo siguiente:

“(…)3. Ciertamente, la jurisprudencia de nuestra Sala había venido afirmando que, tanto los contratos de interinidad por vacante, como los del personal indefinido no fijo al servicio de las Administraciones Públicas, se extinguían al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador mediante el proceso ordinario de cobertura o por la amortización de la misma. En este último supuesto se entendía que no era necesario acudir a los procedimientos de extinción colectiva o individual de los arts. 51 y 52 c) ET . Así se plasma en las STS/4ª/Pleno de 22 julio 2013 (rcud. 1380/2012) y STS/4ª de 23 octubre (rcud. 408/2013) y 25 noviembre 2013 (rcud. 771/2013), así como en la de 13 enero 2014 (rcud. 430/2013) -por citar las más recientes-.

Recordábamos allí que relación laboral indefinida no fija es una creación jurisprudencial surgida de las irregularidades en la contratación laboral de las Administraciones Públicas, y sosteníamos que estaba "sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido que contemplan los arts. 51 y 52 del ET ". Considerábamos, además, que la aceptación de la amortización de la plaza como causa de extinción de los contratos de interinidad por vacante era aplicable a los contratos indefinidos no fijos, porque "se trata de contratos sometidos

también a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y, por tanto, cuando por amortización de ésta no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.b) del ET y del art. 1.117 del Código Civil, pues desde el momento en que la plaza desaparece es claro que ya no podrá realizarse su provisión reglamentaria y el contrato indefinido no fijo, que incorpora esa condición, se extingue".

En suma, pues, con arreglo a los criterios tradicionales descritos, la amortización de la plaza tenía el mismo efecto extintivo tanto en una como en otra modalidad contractual. En consecuencia, sería irrelevante la conversión del contrato temporal inicial en uno de carácter indefinido no fijo.

TERCERO.- 1. Sin embargo, la anterior doctrina ha sido expresamente rectificada por la STS/4º/Pleno de 24 junio 2014 (rec. 217/2013), dictada en un procedimiento de despido colectivo afectante a trabajadores interinos por vacante de una universidad pública.

2. Afirmamos en ella que los contratos de interinidad por vacante están sujetos al cumplimiento del término pactado: la cobertura reglamentaria del plazo. Se trata de una obligación sometida a término (arts. 1125 y ss. Código Civil -CC -), y no a condición resolutoria explícita o implícita (arts. 1113 y ss. CC). Se trata de contratos temporales de duración indeterminada en que no consta el momento del término, pero sí que el mismo llegará cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección convocada para cubrirla (con arreglo, precisamente, a lo que establece el art. 70 EBEP).

Sostenemos a continuación que "la amortización de los puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los mismos, aunque lícita y permitida por el art. 74 EBEP, no puede conllevar la automática extinción del contratos de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección".

En consecuencia, en tales casos estamos ante un acto extintivo de la empleadora llevado a cabo antes de que llegue el vencimiento temporal del contrato, "lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza ocupada". De ahí que declaremos que "ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro Derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso

en los arts. 51, 52 y 56 ET y en los procedimientos establecidos al efecto pues debe recordarse que, conforme a los arts. 7 y 11 EBEP, la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas".

CUARTO.- 1. La nueva doctrina sentada en la sentencia del Pleno hasta ahora mencionada es trasladable a los supuestos de amortización de plazas ocupadas por personal laboral indefinido no fijo.

2. La equiparación entre éstos y los trabajadores contratados como interinos por vacante ya se puso de relieve en las sentencias anteriores previamente mencionadas.

El cambio doctrinal producido no implica la introducción de matización alguna respecto de esta cuestión. Así pues, con independencia de que considere producida la conversión del contrato temporal inicial en uno de carácter indefinido no fijo, habrá de llegar al mismo resultado, puesto que tanto en uno como en otro caso, la Administración Pública, que pretenda extinguir los contratos de trabajo de su personal laboral no fijo antes de la cobertura ordinaria de la plaza ocupada, deberá acudir a la vía indicada en la reciente STS/4º/Pleno de 24 junio 2014, es decir, canalizando su decisión conforme a los mecanismos establecidos en el ET, sin que sea admisible causa de resolución contractual ajena a las previstas legalmente.

3. Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado pues el pronunciamiento de la sentencia recurrida se acomoda a lo que venimos exponiendo, tal como la Sala ya ha decidido también en asuntos idénticos al presente a partir, entre otras, de las sentencias dictadas en los recursos de casación unificadora núms. 2057/2013 y 1873/2013".

En el mismo sentido pueden citarse STS 14-7-14 rec. 1847/2013, 14-7-14 rec. 2680/2013, 15-7-14 rec. 1833/2013, 15-7-14 rec. 2065/2013, 15-7-14 rec. 2047/2013, 17-7-14 rec. 1873/2013, etc.

Por ello los despidos de las actoras han de calificarse como improcedentes, al no haberse canalizado como despidos por causas objetivas individuales, sin que existan datos para calificarlos como nulos por no haberse seguido los trámites del despido colectivo del art. 51 ET, toda vez que se desconoce el número de trabajadores de la plantilla y el de trabajadores interinos cuyas plazas se han amortizado.

En consecuencia se ha de estimar el recurso declarando la improcedencia de los despidos de las dos actoras, efectuados el 4 de septiembre de 2013, con los efectos regulados en el art. 56 del ET junto con la disposición transitoria quinta de la ley 3/12, ya que los contratos son anteriores a 12-2-12, por lo que

se ha de calcular la indemnización conforme establece la norma citada, que es del siguiente tenor literal:

“1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley.”

En el caso de en el período 15-9-08
a 11-2-12 tiene 3 años y 5 meses, por lo que a razón de 45 días por año y 3,75 días por mes tiene 153,75 días (inferior a 720 días). En el período 12-2-12 a 4-9-13 tiene 1 año y 7 meses por lo que a razón de 33 días por año y 2,75 días por mes arroja 52,25 días. Por tanto el número de días computable es en total de 206 días. Su salario diario es de $(1.788,33 \times 12 : 365) = 58,79$ €. Por consiguiente la indemnización será de $(206 \times 58,79) = 12.110,74$ €.

En el caso de en el período 8-9-99
a 11-2-12 tiene 12 años y 6 meses, por lo que a razón de 45 días por año y 3,75 días por mes tiene 562,50 días (inferior a 720 días). En el período 12-2-12 a 4-9-13 tiene 1 año y 7 meses por lo que a razón de 33 días por año y 2,75 días por mes arroja 52,25 días. Por tanto el número de días computable es en total de 614,75 días. Su salario diario es de $(2.847,99 \times 12 : 365) = 93,63$ €. Por consiguiente la indemnización será de $(614,75 \times 93,63) = 57.559,04$ €.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS: Que, estimando el recurso interpuesto por

contra
sentencia de fecha 6-5-14 del Juzgado de lo Social nº2 de Móstoles- Madrid,
en autos 1626/13 seguidos en virtud de demanda formulada por la parte
recurrente contra PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES
DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES sobre despido, debemos revocar y
revocamos la sentencia de instancia, y en su virtud estimamos la demanda y
declaramos la improcedencia del despido de las actoras, y condenamos a la
entidad demandada a que, a su opción, abone a
una indemnización de 12.110,74 € y a
una indemnización de 57.559,04 €, o las readmita en las mismas
condiciones y en este último caso les abone los salarios de tramitación desde la
fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, salvo que hubieran
encontrado otro empleo y se probase por el demandado la cuantía de lo
percibido en el mismo a efectos de su descuento de los salarios de tramitación,
lo que podrá determinarse en ejecución de sentencia. Todo ello sin perjuicio de
lo dispuesto en el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores.

La opción se realizará en plazo de cinco días hábiles sin esperar a la
firmeza de esta sentencia, a partir de su notificación, ante esta Sala, en la forma
regulada en el art. 110.3 de la LRJS. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal
Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo
cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA
que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ
DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en
los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente
que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del
régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al
tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros**
conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la**
condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber
efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **561-14**
que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la
Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una
cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco
Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la



transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **561-14**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra ~~sentencia~~, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



De Vales
13/11/2014



Administración
de Justicia



(01) 30211452212

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6
MADRID
C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27
Tfno. : 91.493.19.46
N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001
40126

ROLLO Nº: RSU 561/2014
TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION
MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 MOSTOLES de , MADRID
Autos de Origen: DEMANDA 1626/13

RECURRENTE/S: Dª ANA ISABEL SERRANO ARIAS Y Dª ELVIRA POLO DE LA TORRE
RECURRIDO/S: PATRONATO MUNICIPAL DE ESCUELAS INFANTILES DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID a tres de Noviembre de dos mil catorce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente



Madrid

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social- Recurso de Suplicación 561/2014